

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: ANA CRISTINA SOLARTE

ACCIONADA: SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION
No. 1 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – MP. OLGA YINETH MERCÁN
CALDERÓN & SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

ANA CRISTINA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.878.569, por medio del presente escrito y haciendo uso de las prerrogativas constitucionales que me asisten en el particular asunto me permito presentar ante ustedes Honorables Magistrados, Acción de Tutela contra el despacho judicial de la Magistrada Olga Yineth Merchán Calderón de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en contra de Sala Segunda De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga en los siguientes términos:

Antecedentes Fácticos

Primero: El 27 de febrero de 2018 presenté a través e apoderado judicial demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

Segundo: La pretensión antes referida se sustentó en que el causante Juan Antonio Oliveros Caballero al momento de su fallecimiento se encontraba pensionado por la entidad demandada y la suscrita sostuvo en conjunto con aquel una vida marital en calidad de compañera permanente desde el 20 de enero de 2005 hasta el 14 de agosto de 2017 o lo que es lo mismo, hasta la fecha del deceso del pensionado.

Tercero: Entre el compendio probatorio del expediente se halla que fueron aportadas declaraciones extra proceso de convivencia rendidas por Zita Marina Toro Vda. De Buesaquito y Gladis Estella Morales, además declaración extraprocesal de la misma laya rendida por el causante y la suscrita y respuesta a solicitud elevada por el causante a la demandada en la que me señala como beneficiaria de su prestación pensional por vejez en caso de muerte.

Cuarto: Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (rad. 76520310500220180007600) el cual profirió sentencia de primera instancia determinando que en razón a las

pruebas documentales obrantes en el plenario y por coherencia y coincidencia de las pruebas testimoniales en lo concerniente a la convivencia alegada, la suscrita era beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, condenando a la demandada al pago de dicha prestación.

Quinto: Como consecuencia del recurso de apelación presentado por la pasiva, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga avocó el conocimiento del proceso y con base en que (i) las testigos manifestaron, sin decir durante cuánto tiempo ni en qué fecha, la suscrita y mi compañero se llegaron a visitar mutuamente en sus respectivos hogares, (ii) en que el decir de los familiares, que aunque no veían con tanta frecuencia al causante como las testigos y sostuvieron hostil relación con la suscrita, indicaron que tal relación de convivencia no se dio y obedeció a una relación de servicio remunerado que, dicho sea de paso, no fue probado y que (iii) por la afiliación de esta actora al Sistema de Seguridad Social en salud como beneficiaria el causante en apenas dos meses previos al infortunado de deceso no existía certeza de la convivencia exigida en la norma.

Sexto: Con asidero jurídico en la deficiente apreciación de las pruebas, en la imposición implícita del *ad quem* de una tarifa legal para probar la mentada convivencia y la existencia de una supuesta incertidumbre sobre la cual fue edificado el fallo de segunda instancia, fue presentado el Recurso Extraordinario de Casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Séptimo: Una vez sustentado el referido recurso, el mismo fue sometido a estudio para su consecuente Sentencia, providencia que en sus consideraciones asevera la no procedencia del estudio de valoración probatoria sobre: el informe técnico de investigación por provenir de un tercero, el certificado de afiliación al sistema de salud por no predicarse de este la existencia de una convivencia, el interrogatorio de parte por no probarse la confesión y la declaración extraprocesal efectuada por el causante y la suscrita por no derivarse de la misma una convivencia efectiva, no casando así la sentencia atacada.

Cumplimiento De Requisitos De Carácter General Para La Procedencia Del Amparo

Ante la operancia de un sistema judicial en donde se puedan presentar decisiones caprichosas, contraevidentes, inconstitucionales, ilegales, erradas o fuera de todo contexto jurídico, la acción de tutela se convierte en herramienta eficaz dirigida no a revocar las decisiones judiciales sino a

proteger derechos fundamentales, por ello de manera excepcional es procedente la acción constitucional de tutela en contra de providencias judiciales (autos y sentencias), conforme los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional que se sintetizan en las siguientes causales genéricas de procedibilidad y respecto de las cuales procedo a efectuar su correspondiente justificación:

Relevancia Constitucional. La presente acción de tutela se encuentra con suma evidencia revestida de relevancia de carácter constitucional por existir afectación a derechos fundamentales como seguridad social, debido proceso, igualdad, mínimo vital. Todo ello por cuanto la existencia de un defecto factico produjo la pérdida de mi derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a la que tengo derecho.

Agotamiento de todo medio de defensa judicial. En el presente asunto han sido agotados todos los recursos judiciales posibles al alcance, habiéndose presentado: reclamación administrativa ante el ente llamado a reconocer lo pretendido, demanda para adelantar proceso laboral ordinario de primera instancia, habiéndose surtido la correspondiente segunda instancia, presentado el recurso extraordinario de casación y habiéndose resuelto este.

Cumplimiento de requisito de inmediatez. Resulta a todas luces más que razonable el término transcurrido entre la comisión de la violación de derechos y la presentación de la actual acción constitucional pues la notificación del fallo atacado fue surtida en un tiempo prudencial.

Identificación de hechos que generaron la vulneración. La falta de apreciación y otorgamiento de validez probatoria a la (i) deposición vertida en proceso judicial por las testigos en lo concerniente a la relación de convivencia y a la (ii) declaración extraprocesal de convivencia realizada por el causante y la suscrita. Siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital e igualdad.

No tratarse de sentencia de tutela. La actual acción constitucional no recae sobre sentencia de tutela ejecutoriada previamente presentada.

Cumplimiento De Requisitos De Carácter Específico Para El Estudio de Fondo del Amparo

Con la finalidad de demostrar la existencia de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se procede a continuación a efectuar el esbozo del defecto en que incurrió la autoridad judicial al proferir el respectivo fallo.

Defecto: FACTICO

“El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deontica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos. “

Demostración del defecto

Incurre el fallador en defecto factico por actuar contra la razonabilidad respecto de la valoración correcta y lógica de las pruebas, las cuales no fueron apreciadas de manera integral. Y es que del acervo probatorio valorado en su totalidad y de manera sistemática se extrae claramente la existencia de una convivencia real, efectiva y con vocación de permanencia en el tiempo. Las accionadas concluyeron la carencia de suficiencia probatoria en el caso *sub examine* por cuanto como fue resaltado en la sentencia proferida por el *ad quem*, las testigos no fueron coincidentes con la realidad frente a aspectos distintos a la convivencia, pues erraron en cuanto al número de hijos de la pareja o la fecha del deceso. No obstante, tal como se extrae del libelo demandatorio, las dos testigos que rindieron su declaración fueron llamadas en tal calidad para probar los hechos relacionados con la convivencia en mención siendo totalmente acertadas en cuanto a que presenciaron la unión marital y a que la misma fue permanente e ininterrumpida hasta el deceso del causante, por lo que debió quedar excluida toda valoración sobre aspectos periféricos del hecho a demostrar, habiendo además ratificado así su decir en relación las declaraciones juramentadas. Aunado a ello llama poderosamente la atención la mengua del valor probatorio concedido a la declaración juramentada rendida por el causante en vida, pues la misma no fue tachada en el curso del proceso y procede de un documento autentico revestido de plena validez en razón a la función fedante de la que gozan los Notarios. En la misma el pensionado fallecido manifiesta, sin impedimento legal alguno, que existió una unión marital de hecho permanente en el tiempo con la demandante y de la literalidad de su contenido resulta a todas luces inviable concluir, como así lo hace la Sentencia de Casación, que de una declaración extraprocesal no puede determinarse la convivencia y que la misma se trate

de una simple relación amorosa, cuando en el presente caso tal documento emana directamente del causante de la prestación. Motivo por el cual, si contar con la manifestación rendida bajo gravedad de juramento por el causante y con testigos que fueron responsivos en lo que a puntualmente se refiere a la convivencia, no constituye un acervo suficiente para probar los hechos configurativos del derecho pensional por sobrevivencia, se torna latente entonces una exigencia de tarifa legal arbitraria por la cual no es posible por ningún medio llegar a probar lo pretendido. Y es que, si bien el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no tiene su causa en la expresión potestativa del causante en vida sino en la ley, es claro también que goza de enorme relevancia la manifestación de quienes estuvieron implicados en dicha convivencia, pues quién mejor que estos para acreditarla. Así las cosas, se desdibuja la interpretación razonable llevada a cabo por las accionadas y por el contrario se revela la existencia de decisiones judiciales proferidas al tenor de injustos criterios de apreciación y valoración de la prueba.

Las Salas accionadas pasan por alto mi protección, que desde la Carta Interamericana de Derechos Humanos se me otorga como mujer, pasando por la Convención de Belem do Pará, y sobre todo, la protección que emana de nuestra Constitución de los artículos 13, 29, 48 y 53; lo cual se dio de la siguiente manera: Se desechó por parte de la Sala de Casación Laboral la posibilidad de valorar unas pruebas testimoniales, dando aplicación a lo indicado en el numeral 3 del artículo 87 del CPL y SS; cuando pudo haber entrado a su valoración, por inaplicación de dicha norma, que resulta restrictiva del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y oportunidad, esto, en aplicación del artículo 4 constitucional, toda vez, que en las demás ramas del derecho (casación en civil y penal) no lo restringen, como si sucede en el derecho laboral y seguridad social; lo cual deviene la decisión en injusta e inconstitucional, pues de haberse valorado las pruebas no calificadas, se hubiese casado la sentencia, toda vez, que el material probatorio da cuenta de una verdadera convivencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la expedición de las sentencias de las autoridades judiciales accionadas se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad ante la ley y el derecho a la justicia consagrado en el preámbulo de la Carta.

PRETENSIONES

Solicito a los Honorables Magistrados conceder el amparo Constitucional de Tutela a los derechos fundamentales anotados y como consecuencia dejar

sin efecto las decisiones judiciales de fondo, y ordenar la expedición de nuevas decisiones, en las cuales se analice el derecho conforme a las pruebas no calificadas que fueron recaudadas dentro de las oportunidades debidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción Constitucional en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 25, 29, 48, 53.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una acción Constitucional de Tutela contra una decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante otra autoridad, contra los mismos accionados, con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Sentencia No. 115 del 07 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
- Sentencia SL040 del 24 de enero de 2023.
- Declaración juramentada rendida por causante y accionante.
- Declaraciones juramentadas rendidas por testigos.

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el email notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA en el email sslabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La suscrita las recibe en la dirección electrónica: hurtadomoraabogados@gmail.com

Atentamente,

ANA CRISTINA SOLARTE

C.C. No. 66.878.569



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN
Magistrada ponente

SL040-2023

Radicación n.º 93332

Acta 01

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **ANA CRISTINA SOLARTE**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 7 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que instauró la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

Ana Cristina Solarte demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que se ordene a su favor el reconocimiento de la sustitución pensional derivada del deceso del señor Juan Antonio Oliveros Caballero a partir del 14 de agosto de 2017; los reajustes y mesadas adicionales; los intereses moratorios de

que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que en la fecha arriba mencionada falleció Oliveros Caballero, quien disfrutaba de pensión de vejez reconocida por la demandada a través de la Resolución 4095 de 1990, la que al retiro de nómina equivalía a la suma de \$739.329.

Indicó que el 7 de septiembre de 2017 reclamó para que le fuera sustituida la mentada prestación, súplica que le fue negada mediante Resolución SUB221335 del 10 de octubre del mismo año, en consideración a que no se acreditó *«el contenido y la veracidad de la solicitud presentada»* pues según la pasiva lo que existió fue una relación sentimental más no convivencia; decisión contra la cual no interpuso recursos.

Precisó que dependía económicamente del pensionado y que con él convivió durante 12 años hasta el día del óbito bajo el mismo techo, compartió mesa y lecho en el corregimiento de la Regina, jurisdicción de Candelaria, Valle del Cauca. Agregó que no tuvieron descendencia ni hijos adoptivos y que al momento del deceso del causante contaba con más de 30 años, pues nació el 25 de abril de 1974.

Puso de presente que el pensionado, el 23 de julio de 2017 radicó ante la convocada un escrito en el que manifestó que una vez falleciera la dejaba como beneficiaria de la pensión; petición frente a la cual se le indicó que su solicitud

sería tenida en cuenta y que se tomaría la decisión que correspondiera, una vez ocurrido el hecho generador en los términos previstos por la Ley 1204 de 2008, en tanto a aquella le correspondía allegar los documentos necesarios para acreditar dicha calidad.

Afirmó que existía una declaración extra - juicio que rindió junto a su compañero ante la Notaría Tercera del Circuito de Palmira, en donde manifestaron bajo la gravedad del juramento que convivían en unión marital de hecho sin interrupción *«desde hace doce años»*; lo que se respaldaba con las versiones rendidas ante la Notaría Única de Candelaria, Valle, por parte de Zita Marina Toro y Gladys Estella Morales.

Insistió en que dependía económicamente del pensionado y que, en la medida que no se encontraba laborando estaba en una situación precaria, pues solo contaba con la caridad de sus familiares y amigos; por lo que la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, debía responder.

Al contestar la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la calidad de pensionado de Juan Antonio Oliveros Caballero, la fecha de su deceso, la presentación de la solicitud de sustitución pensional formulada por la actora, su respuesta y que en contra de tal determinación no se interpusieron recursos; así mismo que el causante le informó que una vez falleciera dejaba como beneficiaria de la pensión a la demandante, y la comunicación que en atención a tal manifestación se le remitió. Igualmente admitió la declaración extra juicio rendida por parte de la pareja. Frente a los restantes supuestos fácticos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

En su defensa adujo que no era dable acceder a la prestación pensional reclamada en consideración a que la promotora de la contienda no logró acreditar la convivencia con el causante durante por lo menos los cinco años anteriores al fallecimiento de este, de manera que no reunía los presupuestos legales para su reconocimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido; y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 6 de julio de 2020 dispuso:

PRIMERO. DECLARAR que la señora ANA CRITINA (sic) SOLARTE, convivio (sic) con el causante JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO (q.e.p.d.), por espacio de más de 12 años, hasta el momento de su fallecimiento, haciendo vida marital y dependiendo económicoamente del causante.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional del pensionado y fallecido JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO a la señora ANA CRISTINA SOLARTE en calidad de compañera permanente del causante JUAN ANTONIO OLIVEROS CABELLERO (sic), en un 100% de la pensión que el venía disfrutando de manera vitalicia, más los aumentos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de las mesadas pensionales desde el día 14 de agosto de 2017, hasta que se incluya en nómina.

TERCERO. Declarar no probadas las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

CUARTO. SOBRE LAS COSTAS se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante señora ANA CRISTINA SOLARTE. Fíjase como agencias en derecho el 10% del valor de la condena de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Tássense por secretaria.

QUINTO. ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las demás pretensiones formuladas por la actora ANA CRISTINA SOLARTE en su contra.

SEXTO. Si esta Sentencia no fuera apelada envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de BUGA por haber resultado desfavorable a la demandada COLPENSIONES.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por parte de Colpensiones, mediante proveído del 7 de julio de 2021 señaló que al revisar *«minuciosamente»* el expediente advertía que *«en aras de mejor proveer se hace pertinente decretar la práctica de una prueba de oficio»* de acuerdo a las facultades de que trata el artículo 83 del CPTSS, motivo por el que dispuso oficializar a la demandada a efectos de que *«en el menor tiempo posible, remita a esta Corporación, el expediente administrativo del causante [...] que contenga la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada por la reclamación pensional elevada por la señora **ANA CRISTINA SOLARTE**»*; requerimiento atendido mediante correos electrónicos de fecha 18, 21, 22 y 24 de junio de la misma anualidad.

Luego, a través de la sentencia de fecha 7 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por

Colpensiones, revocando la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra e imponer la condena en costas de ambas instancias a cargo de la actora.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el juez plural fijó como problema jurídico determinar si la señora Ana Cristina Solarte tenía derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del pensionado Juan Antonio Oliveros Caballero como lo había definido el Juez de conocimiento y en caso afirmativo si había lugar a la imposición de los intereses deprecados.

Adujo que no era materia de reparo la fecha del deceso del causante, su estatus de pensionado desde 1990, la negativa de la demandada a reconocer la prestación de sobrevivientes a la actora con el argumento de no haber acreditado el requisito de convivencia, ni que la demandante nació el 25 de abril de 1974, por lo que para la data del óbito de Oliveros Caballero contaba con 43 años.

Precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CST, así como en la sentencia CSJ SL450-2018, la norma que regulaba el asunto era la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, de manera que al haber ocurrido ello en el año 2017, eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 los llamados a aplicar. Reprodujo su texto y acotó que, aunque la demandante contaba con más de 30 años para la fecha del fallecimiento del causante,

aquella debía probar la convivencia por «*más de cinco años*», según lo imponía el artículo 167 del CGP.

Con el fin expuesto se adentró en el examen de los medios de prueba allegados al proceso, esto es: las declaraciones rendidas por las señoras Zita Marina Toro y Gladis Estella Morales, el interrogatorio de parte que absolvio la accionante, la Resolución SUB 221335 del 10 de octubre de 2017, el registro civil de defunción del pensionado, el registro civil de nacimiento de la demandante; así mismo las declaraciones extra juicio rendidas por las ya mencionadas testigos, así como por Juan Antonio Oliveros, y la comunicación que la demandada en su oportunidad remitió al último en torno a la designación de la actora como su beneficiaria.

Destacó que las aludidas pruebas «*parecieran acreditar la convivencia y darle la razón al a quo*», sin embargo, no era dable pasar por alto la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, en tanto llamaba la atención el hecho de que las testigos, en la diligencia administrativa hubieran manifestado al unísono conocer a la actora, asegurando que sostuvo una relación con el señor Juan Antonio Oliveros Caballero «*que unos días él se quedaba en la casa de la demandante y otras veces convivían en la de él*» lo que fue corroborado por la solicitante, quien manifestó que cuando inició la relación cada uno tenía su vivienda propia «*y el causante la frecuentaba o viceversa*» en tanto aquel nunca dejó su casa «*porque un nieto que era drogadicto le hurtaba las cosas*».

Pero que contrario a lo anotado anteriormente, en el trámite del proceso las testigos «*cambiaron su versión*» al indicar que la pareja vivía bajo el mismo techo «*circunstancias que siembran la duda respecto a la convivencia como tal*».

Destacó que aun cuando la testigo Zita Marina Toro, afirmó que conoció a la pareja por más de 20 años, no le constaba la razón del deceso del pensionado, además indicó que fueron tres los hijos del causante y dos los de la actora, cuando en realidad fueron cinco y tres respectivamente; unido a que «*escuchada la declaración, se escucha la orientación del apoderado de la demandante*». Que, por su parte, la señora Morales «*equivoca la fecha del deceso, indicando que fue en el año 2005, reitera esa respuesta hasta que ante la insistencia del juez corrige al 2017*».

Puso de presente que los familiares del causante negaban la convivencia objeto de escrutinio, al aseverar que «*nunca la demandante convivió con su padre y que en los años de enfermedad de su progenitor fue una de sus hijas la que lo asistió*»; lo que se ratificaba a través de la declaración dada por Mary Oliveros Álvarez quien expresó que «*su padre tenía vivienda propia; que de vez en cuando frecuentaba a la señora ANA CRISTINA y que le pagaba para que le brindara los servicios de aseo en el hogar, pero que nunca hubo convivencia*».

Resaltó que esta corporación, tal como se desprendía de las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, ha entendido la convivencia como la

comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable; y que si bien se alegó que para el caso en concreto ella se dio desde el año 2005, no dejaba de llamar la atención que la afiliación a seguridad social en salud solo se hubiera realizado tan solo dos meses antes del deceso del pensionado.

Así las cosas, concluyó que no existía certeza de la convivencia y comunidad de vida exigida en los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante, menos cuando *«las pruebas practicadas, se iteran, son dudosas, las declarantes varían su versión a favor de la actora»* y por ello se imponía la revocatoria de la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la convocada de las pretensiones formuladas en su contra.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que esta corporación case la sentencia fustigada, para que, en sede de instancia, confirme la decisión de primer grado.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, frente al que se presenta réplica por la demandada, el cual se resolverá a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia del colegiado por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 13, 42 y 48 de la CP y 1 de la Ley 54 de 1990.

Enlista como errores evidentes de hecho:

- a) Dar por demostrado sin estarlo, que [la] señora ANA CRISTINA SOLARTE no convivió con el causante durante 5 años anteriores a su deceso.
- b) No dar por demostrado, estandolo, que la señora ANA CRISTINA SOLARTE sí convivió en unión marital de hecho con el causante JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO durante los últimos 5 años con anterioridad al fallecimiento de éste.
- c) No dar por demostrado, estandolo, que la señora ANA CRISTINA SOLARTE es beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez que en vida disfrutó el señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO de la demandada COLPENSIONES.

Relaciona como medios de convicción erróneamente apreciados:

- a) Documento denominado INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN visible a folios 32 a 37 del archivo 29 del expediente digital dado por COSINTE-RM, en el cual se establece “después de labores de campo, entrevistas y pruebas recolectadas se estableció que el señor Juan Antonio Oliveros Caballero y la señora Ana Cristina Solarte, tuvieron una relación sentimental y no de convivencia como lo manifestó la solicitante, pues se visitaban frecuentemente, además los familiares del causante no dan fe de la convivencia

de la pareja implicada”.

- b) Certificaciones de FOSYGA visible a folios 44 a 47 del archivo 29 del expediente digital, en los cuales se certifica que la señora ANA CRISTINA SOLARTE es beneficiaria a los servicios de salud del causante.
- c) Interrogatorio de parte (sic) rendido por la demandante ANA CRISTINA SOLARTE.

Al haber realizado una indebida apreciación de las anteriores pruebas calificadas, el tribunal (sic) valoró de manera indebida las siguientes pruebas no calificadas, esto es, testimoniales y declaraciones juramentadas.

- a) Declaración juramentada visible a folio 13 (archivo 01- EXPEDIENTE DIGITAL), rendida por el señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO (causante) y la señora ANA CRISTINA SOLARTE (demandante), en la cual se estableció una convivencia en unión marital de hecho desde hace 12 años (dada el 23 de junio de 2017).
- b) Declaración juramentada visible a folio 9 (archivo 01- EXPEDIENTE DIGITAL), rendida por la señora ZITA MARINA TORO, VDA DE BEUSAQUILLO sobre la convivencia de los señores JUAN ANTONIO OLIVEROS y ANA CRISTINA SOLARTE.
- c) Declaración juramentada visible a folio 11 (archivos 01 - EXPEDIENTE DIGITAL), rendida por la señora GLADIS ESTELLA MORALES sobre la convivencia de los señores JUAN ANTONIO OLIVEROS y ANA CRISTINA SOLARTE.
- d) Declaración Juramentada, rendida por los hijos del causante, visible a folio 11 del archivo 29 del expediente digital [...].
- e) Declaración testimonial recibida en el proceso y rendida por ZITA MARINA TORO, VDA DE BEUSAQUILLO [...].
- f) Declaración testimonial recibida en el proceso y rendida por GLADIS ESTELLA MORALES [...].

Para demostrar el cargo sostiene que el juez plural erró al analizar el informe técnico de investigación rendido por COSINTE-RM al considerar que en este se estableció que *“de acuerdo a las labores de campo, entrevistas y pruebas recolectadas, el pensionado y la actora tuvieron una relación sentimental más no de convivencia”*, en tanto ello es el

resultado de pasar por alto la entrevista realizada al señor Reinaldo Oliveros, hermano del causante, quien afirmó que la demandante tenía una relación de pareja con el fallecido, pues *«mantenían juntos»*, lo que a su vez fue ratificado con las versiones de Zita Marina Toro y Gladis Estella Morales en el curso de la misma investigación, con lo que, a su juicio, se demostró *«la existencia de una relación, la misma que pregonaba convivencia de la pareja»*.

Indica que fue manifiesto el desatino del sentenciador, por cuanto valoró con error la prueba antes aludida; lo que también ocurrió con la *«certificación expedida»* por el FOSYGA de la que emerge que, al momento del óbito de Oliveros Caballero, la actora era la beneficiaria de los servicios de salud de aquel *«con lo cual pudo inferir que a esa data existió una relación de convivencia, la cual al contrastarse con las demás pruebas, la inferencia era de más de 12 años de relación»*, como se afirmó en la declaración juramentada rendida ante notario y de la cual *«no se hizo pronunciamiento por parte del tribunal»* y llevó entonces *«al nefasto convencimiento de que la pareja no convivió durante los últimos 5 años de vida del señor Oliveros»*.

Aduce que aun cuando en las declaraciones de las testigos llamadas al proceso, por el tiempo transcurrido desde los acontecimientos, presentan *«algunas inconsistencias»* como *«el año del deceso en el caso de la testigo Gloria Estela Morales»* al revisarse en contexto con el informe técnico de investigación, resultan suficientes para colegir la convivencia exigida por la norma sustantiva para

acceder al derecho pensional.

Asevera que al habersele dado valor probatorio a una declaración juramentada dada por los hijos del causante en una etapa administrativa, la cual no tuvo la oportunidad de ser controvertida por cuanto fue recaudada en la segunda instancia de manera previa a la decisión, de la cual no se le corrió traslado ni oportunidad para solicitar su ratificación, no resulta *«justo, con quien acude a la justicia bajo el principio de la buena fe y en espera a que se cumplan con los postulados procesales»*, lo que pone en evidencia así mismo que se aplicó indebidamente por parte del fallador, la facultad de libre apreciación, al no aplicar las reglas de la sana crítica y por ello, establecer la no convivencia durante los 12 años previos al óbito del pensionado.

Por último, afirma que al haber demostrado el error de hecho manifiesto en las pruebas calificadas resulta dable incursionar en el estudio de los testimonios que se relacionan con el informe técnico de investigación, pues de estos se puede concluir que la decisión combatida *«se basó en apreciaciones contrarias a la realidad de los hechos, tal como se aprecia de la documental denunciada»* dado que existió una convivencia suficiente para declarar a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional.

VII. RÉPLICA

La demandada se opone a la prosperidad del cargo precisando que de los medios de prueba señalados por la

censura no emerge la convivencia alegada, y en esa medida, el Tribunal no incurrió en la violación enrostrada, de manera que la decisión confutada debe permanecer incólume.

VIII. CONSIDERACIONES

El colegiado fundamentó su decisión en que no existía certeza de la convivencia y comunidad de vida del causante con la actora, en los últimos cinco años a la muerte del causante, como lo exigía la ley, pues las pruebas practicadas al interior del trámite del proceso resultaban dudosas, ya que correspondía a versiones que variaban con las dadas en el curso de la investigación administrativa; que además, los familiares del pensionado negaban la vida en común alegada, advirtiendo que aquel tenía vivienda propia y si bien era frecuentado por la actora, lo era como consecuencia de la prestación de sus servicios personales en labores de aseo, en virtud de las cuales percibía una remuneración; de manera que no había lugar a conceder la sustitución pensional deprecada.

Por su parte, la censura radica su inconformidad en que el fallador apreció con error los medios de convicción arrimados al proceso los que resultaban suficientes para colegir la convivencia exigida por la norma sustantiva para acceder al derecho pensional.

Así las cosas, le corresponde a la Sala establecer si el Tribunal incurrió en un error fáctico al no dar por probada la convivencia que alega la recurrente, la cual le daría lugar

al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende.

De entrada importa acotar que de conformidad con lo enseñado de vieja data por la Corte, el error de hecho se presenta cuando el fallador le hace decir al medio probatorio algo que no corresponde a su contenido, bien sea porque niega la evidencia de la información que aquél brinda, o porque le da un sentido diferente al real, o cuando no lo aprecia, acreditándose de esta manera un hecho que no lo está, o se da por demostrado alguno sin estarlo, error que valga la pena destacar debe ser protuberante, evidente.

Precisado lo anterior, la Sala abordará el estudio de los medios probatorios denunciados como indebidamente apreciados al igual que el acusado de no haber sido analizado.

1. Informe técnico de investigación rendido por COSINTE-RM.

En lo que respecta a este documento que milita en el expediente administrativo y que fue allegado por la demandada en segunda instancia, siendo incorporado en los términos ordenados mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 83 del CPTSS, es preciso destacar que aquél carece de la firma de la actora, y entonces, al provenir de un tercero, no corresponde a un medio de prueba hábil en casación, según lo indica el artículo 7 de la Ley 16 de 1969; de manera

que no resulta dable incursionar en su estudio.

Sobre la valoración de este tipo de escritos esta corporación recientemente a través de la decisión CSJ SL2768-2022 indicó:

Sin embargo, la aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio.

2. Certificación expedida por el FOSYGA.

En lo que tiene que ver con este documento, lo primero que se debe decir es que no corresponde a una certificación expedida por el FOSYGA, como equivocadamente lo indica la censura, sino a los resultados de una consulta efectuada en la página web de dicha entidad, el 20 de septiembre de 2017, respecto de la afiliación tanto del causante como de la promotora de la contienda, contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Precisado lo anterior se tiene que, si bien este medio de prueba da cuenta que el pensionado se encontraba afiliado como cotizante a la Nueva EPS desde el 1 de agosto de 2008 y que la demandante estuvo afiliada a la Nueva EPS entre el 1 de junio y el 30 de agosto de 2017 en condición de beneficiaria, no dice respecto de quien.

Así las cosas, el fallador no pudo incurrir en un yerro,

como se afirma, al no inferir de tal documental la convivencia que pregonla censura, pues, se insiste, el escrito ni siquiera da cuenta que la vinculación al sistema de seguridad social en salud de la promotora de la contienda haya sido como beneficiaria del causante.

3. Interrogatorio de parte rendido por la actora.

En lo que respecta a este medio de prueba si bien se denuncia como indebidamente apreciado, destaca la Sala que la censura omite por completo desplegar el ejercicio argumentativo encaminado a indicar cuál fue la confesión que allí se vertió y cómo debió valorarse por parte del Tribunal, desconociendo que el interrogatorio de parte en sí mismo considerado no es una prueba hábil en casación, salvo que contenga la admisión de un hecho adverso, es decir, que le desfavorezca (CSJ SL, 29 jul. 2008, rad. 32044), de manera que no le está dado a la Corte efectuar análisis alguno respecto de lo dicho en esa diligencia.

4. Declaración juramentada rendida por Juan Antonio Oliveros Caballero y Ana Cristina Solarte.

En lo que tiene que ver con la declaración juramentada que rindieron conjuntamente ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira el causante y la demandante, que la censura denuncia como no apreciada, resulta necesario traer a colación su contenido literal, que es el siguiente:

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA (VALLE)

NIT No. 34.539.556-1
DECLARACIÓN JURAMENTADA
ART. 1 DECRETO 1557/89
ACTA

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 23 días del mes de Junio de 2017. Ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira en la cual es ENCARGADA LA SRA. ANA DILIA CORDOBA CORDOBA.

Nosotros: JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO – ANA CRISTINA SOLARTE mayores de edad, vecinos y residentes de Candelaria (Valle), identificados con cédula de ciudadanía Nos. 2.404.311 expedida en Palmira (Valle) y No. 66.878.569 expedida en Candelari (sic) (Valle) aptos para declarar y testificar en honor a la verdad y manifestaron BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Nos llamamos como quedó escrito al comienzo de esta declaración, somos vecinos y residentes en el Corregimiento de la Regina Jurisdicción de Candelaria, estado Civil: Unión Marital de hecho, ocupación: Pensionado – Hogar.

Que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción alguna desde hace doce (12) años. Yo, JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO soy quien velo y sufrago todos los gastos necesarios del hogar como es techo, alimentación medicina, vestuario y demás por mi compañera ya mencionada. Es todo.

[...]

Los declarantes:

Firmas

JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO ANA CRISTINA SOLARTE

Lo primero que ha de advertirse es que, en efecto, el juez colegiado no se refirió de manera explícita a la manifestación que bajo la gravedad del juramento efectuó la pareja ante la notaría aduciendo convivencia. Ahora, aunque tal escrito contiene la versión que en su momento brindó tanto el causante como la hoy actora, por lo que podría analizarse al no provenir de un tercero, sin embargo, de su simple

contenido no puede derivarse, por sí solo, la existencia de una vida en común entre aquellos.

En efecto, como se precisó en la sentencia CSJ SL5677-2021, la Sala ha insistido:

... en que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, pues debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida, no se trata de una simple relación amorosa o un tiempo escaso de convivencia, es la voluntad real y con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente con las pruebas denunciadas en el recurso.

Así mismo, debe recordarse que en aplicación del artículo 61 del CPTSS, el operador jurídico está en plena libertad de valorar las pruebas recaudadas y apoyado en las que más credibilidad le proporcionen, tomar su decisión, como ocurrió en el presente caso en donde el Tribunal se fundó en el análisis conjunto del caudal probatorio, en especial de la prueba testimonial de la que infirió la falta de certeza sobre la comunidad de vida de la pareja, con carácter permanente, con vocación de conformar una familia, dada la variación en el contenido de las versiones tanto de la promotora de la contienda, como de quienes fueron entrevistadas en el curso de la investigación administrativa, esto es, Zita Marina Toro y Gladis Estella Morales quienes al interior del proceso cambiaron sus declaraciones.

De tal suerte que el juez de apelaciones no se equivocó

al dejar de referir la prueba denunciada, pues de ella no podía concluir, se insiste, exclusivamente, que estaba demostrada la existencia de una convivencia en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado; requisito indispensable a efectos de dar paso al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Respecto de las restantes declaraciones se tiene que estas no pueden ser analizadas en la medida que, previamente a ello, la censura no probó con una prueba hábil en casación, la tipificación de un error (CSJ SL1706-2021).

Ahora, en lo que al reproche del censor se refiere, relativo a que no debió valorarse la declaración juramentada rendida por *«los hijos del causante»* dentro del trámite administrativo; debe desatenderse en la medida que corresponde a un medio de prueba decretado oficiosamente e incorporado en segunda instancia, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 83 del CPTSS para despejar dudas y verificar los supuestos de hecho materia de controversia y con ello desatar la alzada; sin que acudir a esta facultad transgreda el debido proceso.

En efecto, esta Sala tiene adoctrinado que, si en un asunto le surge al funcionario judicial alguna duda razonable sobre un hecho, debe hacer uso de sus poderes para esclarecerlo, obviamente decretando la prueba que sea pertinente y conducente. De esta forma, se garantiza la seguridad jurídica y, además, se evita el reconocimiento de prestaciones a las cuales no se tendría derecho (CSJ SL413-

2018).

Así las cosas, ante la incertidumbre frente a la titularidad de un derecho prestacional ligado a una prerrogativa fundamental como lo es la pensión, el juez debe procurar dilucidarla. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL9766-2016, la Sala recordó:

El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct.

2012, rad. 42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Adicionalmente, es menester destacar que en esencia lo que se reprocha por parte de la recurrente corresponde al decreto y aducción de la aludida prueba de oficio en segunda instancia y no el contenido del mismo o la manera en que se entendieron los hechos; en consecuencia, el ataque debió orientarse por la senda directa, por corresponder a un aspecto de puro derecho en relación con las reglas procesales que rigen la aducción de un elemento probatorio.

Sobre el particular es oportuno traer a colación lo expresado por la Sala, en sentencia CSJ SL9063-2014, en la que se precisó:

(...) esta Sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que la acusación de asuntos concernientes a la aducción, aportación, decreto y validez de pruebas únicamente es susceptible de impugnación por la vía directa, debiéndose acusar la violación de medio de las normas procesales pertinentes, pues antes que incurrirse por parte del sentenciador en un equivocado entendimiento de los hechos, lo que en realidad se presenta es la infracción de las normas procesales que rigen la producción, aducción y validez de los medios de convicción legalmente admisibles (Ver sentencias CSJ SL, 1 Jun 2006, Rad. 27452 y CSJ SL, 7 Feb 2001, Rad. 15438, entre otras).

Entonces, si lo que la recurrente pretendía era la invalidación de la prueba decretada de oficio por el Tribunal, a efectos de que no se le asignara valor, debió acudir, en este particular caso, al sendero adecuado, esto es, el directo por

violación medio de las normas procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CPTSS y conforme a la jurisprudencia laboral.

Finalmente, es preciso memorar, como se hizo en la decisión CSJ SL2984-2020, que los jueces de las instancias pueden fundar su decisión en lo que resulte de algunas de las pruebas, en aplicación del principio de libre formación del convencimiento, sin que el haber concedido mayor fuerza de persuasión a unas con respecto de otras, permita predicar la existencia de errores de hecho. Al respecto, la providencia en mención destacó:

Igualmente, se impone recordar la vieja doctrina sentada por esta Corte en cuanto a que pueden los jueces de las instancias, al analizar las pruebas, fundar su determinación en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de la que dimane de otras, sin que la mera circunstancia de esa escogencia permita predicar, en contra de la resuelto así, la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la rigurosa vehemencia para que esos dislates tengan la suficiente eficacia en el recurso extraordinario de casación, como fuente de quebrantamiento indirecto que conduzca a dejar sin efecto el acto jurisdiccional que así estuviese viciado. Entonces, la eficacia de tales errores en la contemplación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo, no depende simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras, sino de que, aun de las mismas probanzas acogidas por el juzgador o de otras que no tuvo en consideración, emane con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer el sentenciador, con extravío en su criterio acerca del palmario e inequívoco contenido de los medios de prueba que evaluó o dejó de estudiar y que, sin hesitación ninguna, sea configurante de lo que ley instrumental llama *error de hecho*, aspecto que en el asunto bajo escrutinio, el cargo no logra acreditar.

De suerte que, la Sala sentenciadora, para definir la controversia se vio enfrentado a dos dictámenes disímiles, y escogió, para fundamentar su decisión aquél que le mereció mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que contó, todo ello dentro del marco de la libertad probatoria

que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, al no haber logrado la recurrente demostrar los errores fácticos imputados al colegiado con la connotación de evidentes y manifiestos, requeridos para quebrar la decisión, esta conserva la doble presunción de legalidad y acierto de la cual viene revestida.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente demandante, y a favor de la opositora demandada, al efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.700.000, la que se incluirá en la liquidación de costas que se realice en primera instancia, en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 7 de julio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANA CRISTINA SOLARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
GRUPO: **CONSULTA Y APELACION DE SENTENCIA**
DEMANDANTE: **ANA CRISTINA SOLATER**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76-520-31-05-002-2018-00076-01**

Guadalajara de Buga, Valle, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar en forma escrita la sentencia por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación de la Sentencia No.34 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes se profiere la

Sentencia No. 115
Discutida y aprobada según Acta No. 23

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

La señora ANA CRISTINA SOLARTE, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra COLPENSIONES, buscando el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, en su condición de compañera permanente, desde el 14 de agosto de 2017, fecha de fallecimiento del causante; reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso (fls. 10 y 11)

Sostiene para así pedir que el 14 de agosto de 2017 falleció el señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, quien era pensionado por vejez de Colpensiones, según Resolución No.4095 de 1990; que reclamó la pensión de sobrevivientes el 7 de septiembre de 2017 siendo negado el derecho por resolución SUB No.221335 de 10 de octubre de 2017, con el argumento que no había quedado acreditada la convivencia, luego de la investigación administrativa; señala que dependía económicamente y vivía bajo el mismo techo con el fallecido, que de esa unión no hubo descendencia, que tenía más de 30 años de edad a la muerte de su compañero y que este radicó ante Colpensiones, el 23 de julio de 2017, petición informando que la dejaba como su beneficiaria al momento de su muerte; que actualmente se encuentra en situación precaria toda vez que no labora y porque dependía del causante viéndose afectado su mínimo vital; que según declaraciones extrajudicial dan cuenta de la convivencia con el de cujus (fls. 11 a 13).

La demanda fue admitida en auto del 28 de febrero de 2018, en esa misma providencia se dispuso notificar y correr el traslado de rigor a la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 18). Sólo Colpensiones se pronunció, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó

Surtidas en legal forma las etapas contempladas en la mencionada diligencia y, reunidos los presupuestos necesarios, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira dictó Sentencia No.34 de 6 de julio de 2020, en la que resolvió declarar que la demandante convivió con el causante por más de 12 años hasta el momento de su fallecimiento, haciendo vida marital y dependiendo económicamente del mencionado pensionado; condenó por tanto a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor en calidad de compañera permanente del señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, el 100% de la sustitución pensional del fallecido, con los aumentos de ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de agosto de 2017 hasta la inclusión en nómina, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó en costas a la demandada, disponiendo por último la consulta del fallo en caso de no ser apelado (fls. 52 a 55).

2. MOTIVACIONES

2.1. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Como fundamento de su decisión, el fallador de primera instancia citó las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, los presupuestos establecidos en ellas para reconocer el derecho; procedió a renglón seguido a analizar las pruebas aportadas, concluyendo que de las mismas se obtiene la convicción de la condición de beneficiaria de la demandante, en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido, dada la convivencia que tuvo con éste durante más de 12 años y hasta el momento de su deceso.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES lo impugnó manifestando que la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento de la prestación se debió a que no se demostraron los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, art. 12, siendo primordial la convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores a su muerte y que a pesar de existir manifestación del causante del 23 de julio de 2017 ante la entidad, que era su intención dejar la pensión a la demandante, tenía una enfermedad que le afectaba progresivamente, falleciendo a los dos meses posteriores aproximadamente; que una cosa es hacer manifestaciones y otra es demostrar de manera fáctica la convivencia, que según investigación administrativa el fallecido y la señora Solarte, tuvieron una relación sentimental y no de convivencia como ella lo manifiesta; que además los familiares no dan fe de la convivencia en pareja de los implicados; que en atención a eso la vivienda donde dice se dio la convivencia era de propiedad de Juan Antonio Oliveros según manifestaciones de los testigos, pero que actualmente la señora Ana Cristina no vive en esa casa, que esa casa la administra una de las hijas; que es esencial verificar la convivencia real y eficaz de la pareja convivencia efectiva que no puede ser únicamente enunciada sino que tiene que ser real y veraz, material entendida como el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y la vida en común que se desarrolla bajo el mismo techo y lecho; que es cierto que el causante falleció el 14 de agosto de 2017; que se debe tener en cuenta la investigación administrativa realizada por Colpensiones donde se esclareció que no existía una convivencia entre la demandante y el causante, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la prestación reclamada.

Que en relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, corresponden a mesadas reconocidas dejadas de pagar; que al no existir reconocimiento por falta de acreditación de elementos y teniendo como base la investigación administrativa desarrollada por la administradora, solicita se absuelva a la demandada de todas las pretensiones, reiterando, que no se cumpliendo los requisitos establecidos como la convivencia efectiva y veraz, real y material.

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, se recibió escrito del apoderado de Colpensiones ratificándose en las actuaciones procesales y fundamentos de derecho expuestos en primera instancia solicitando se revoque la sentencia proferida, a su vez indicó que para emitir una decisión de fondo la entidad realiza investigación administrativa, cuando de los medios probatorios aportados por el solicitante no se establezca la condición de beneficiario o los extremos de la convivencia con el causante, también para evitar una revocatoria unilateral (artículo 19 de la Ley 797 de 2003); que en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, dando alcance al mismo concepto, se estableció parámetros y lineamientos a seguir cuando se trate de solicitudes de investigaciones administrativas en los casos en los que se evidencie que existe diferencia de edad igual o mayor a 20 años entre el causante y el solicitante sea cónyuge o compañera (o) permanente; que teniendo en cuenta lo anterior el equipo investigador de Colpensiones concluyó que no se acreditó la solicitud de la demandante analizadas y revisadas las pruebas aportadas en la investigación administrativa, señala que en la misma se estableció que el señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO y al actora tuvieron una relación sentimental y no de convivencia ya que se visitaban frecuentemente; que además los familiares del causante no dan fe de la convivencia de la pareja implicada.

Resalta que de lo extraído de dicha investigación administrativa se estableció que entre la demandante y el causante se visitaban de manera frecuente y que el causante siempre vivió en la vivienda de su propiedad; que además padecía de un cáncer y empezó a enfermarse en 2017; que los testimonios rendidos por las señoras ZITA MARINA y GLADIS ESTELLA MORALES se extrae que la demandante y el causante se visitaban y se quedaban en la vivienda del uno y del otro por días, mas no se evidencia manifestación que conviviera bajo el mismo techo como pareja.

Que de la entrevista de la señora MARY OLIVEROS ALVAREZ, hija del causante, se advierte que su padre tenía su vivienda propia y que la señora ANA CRISTINA SOLARTE nunca convivió con él, que de vez en cuando se frecuentaban pero que nunca tuvieron una relación de convivencia, que el causante le pagaba a la solicitante para que le brindara el servicio de aseo en el hogar.

Añade, que de esa investigación administrativa se llegó a la conclusión que el causante y la demandante nunca convivieron como pareja, pues solo se visitaban, además que los familiares del causante no dieron fe de la convivencia que dijo tener la demandante con el causante. Además, se evidencian dentro de dicha investigación administrativa, datos del FOSYGA de la señora ANA CRISTINA SOLARTE CC 66878569, donde se evidencia el estado de afiliada a la NUEVA EPS sólo desde el 1º de junio de 2017, fecha para la cual ya se tenía conocimiento que el señor JUAN ANTONIO OLIVEROS padecía de cáncer; que las declaraciones anteriores difieren de lo manifestado por el causante y la demandante en la declaración juramentada, donde indica que vivían bajo el mismo techo sin interrupción hace 12 años; habiendo efectuado la misma el 23 de junio de 2017, esto es, dos meses antes de su fallecimiento (14 de agosto de 2017) y 23 días después de hacer efectivo el estado de beneficiaria en salud de la causante, situación con la que se puede llegar a inferir la necesidad del demandante de acreditar requisitos establecidos en la norma para acreditar convivencia, sin que esta convivencia sea efectiva, real y veraz.

Resalta igualmente que para la fecha de presentación de la declaración juramentada y la fecha de fallecimiento del causante, este tenía la edad 88 años y la demandante 43 años; que los gastos funerarios fueron cancelados por el hijo del causante DIEGO OLIVEROS ALVAREZ, por medio del Fondo de Empleados Pollos Bucanero, según documentación aportada a quien se le reconoce el auxilio funerario; que según oficio suscrito por los hijos del causante señores MARY OLIVEROS, JUAN ANTONIO OLIVEROS, NURY OLIVEROS y HOLMER OLIVEROS, dejaron

expediente administrativo el cual no se tuvo en cuenta en primera instancia; que también manifestaron en dicho documento los hijos del causante la disposición de ser citados dentro del proceso para rendir declaración juramentada.

Finalmente, manifiesta que al no haberse cumplido con los requisitos de ley, al no haberse establecido la convivencia bajo el mismo techo, sino que la actora realizaba servicio de aseo en algunas ocasiones, siendo la hija del causante quien lo cuidaba, se debe absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda revocándose la sentencia proferida por el Juzgado de instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme el recurso incoado por la accionada, el problema jurídico reside en determinar si en verdad, la señora Ana Cristina Solarte, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, como se concluyó en el fallo de instancia. En caso positivo, si hay lugar a los intereses reclamados.

Es de anotar, que procedería revisar también en grado jurisdiccional de consulta, por la condena impuesta en contra de la entidad Colpensiones, sin embargo, para la Sala, el recurso incoado, libera de tal labor, habida cuenta que la decisión fue apelada en su integridad.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

En el informativo quedaron demostrados hechos tales como la fecha del deceso del señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO (fl. 4); que mediante Resolución SUB 221335 de 10 de octubre de 2017, COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes a la señora ANA CRISTINA SOLARTE, con el argumento de no haber acreditado el requisito de convivencia requerida de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente administrativo (fl. 2 a 3 vto); en ese mismo documento se corrobora la condición de pensionado por vejez del mencionado hombre, desde el año 1990. Igualmente, que la actora nació el 25 de abril de 1974 (fl.5), por lo que a la muerte del causante contaba con 43 años de edad.

Precisados los hechos probados, debe recordarse que el artículo 16 del CST, dispone la aplicación de la ley en el tiempo, según esa norma y la interpretación que le ha dado la jurisprudencia laboral (SL450 de 2018), la norma que se revisa para analizar el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso del afiliado o del pensionado; en este caso, como la muerte del señor Oliveros Caballero ocurrió en el año 2017, son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los que deben ser revisados para determinar si, efectivamente, como lo consideró el fallador de instancia, la demandante es beneficiaria del derecho reclamado.

La primera de las normas indica:

Artículo 12: El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. ...”

Como en este caso, el fallecido fue un pensionado, no hay duda respecto a la causación del

Artículo 13: Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)

..."

Como ya se indicó, la demandante, contaba con muchos más de los 30 años que establece la norma (fl. 5), el siguiente requisito es la convivencia por más de cinco años, se analizará seguidamente si el mismo fue acreditado por quien tenía interés en la prestación, atendiendo los postulados del artículo 167 del CGP, que se aplica por remisión en materia laboral.

Por lo precisado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrimado a los autos para verificar si la señora ANA CRISTINA SOLARTE, quien reclama la pensión como compañera permanente supérstite del causante, demostró vida marital con JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, en el último lustro anterior al fallecimiento de aquél.

La testigo ZITA MARINA TORO VIUDA DE BUESAQUILLO, manifestó conocer a la demandante y al causante desde hace 20 años, aseverando que convivían como marido y mujer desde hace mucho tiempo y hasta que murió Juan el 14 de agosto de 2017; que le dio como asma y murió en la casa; que no tuvieron hijos; que vivían en "La Regina" municipio de Candelaria en casa de Juan todo el tiempo; que él tenía tres hijos y Ana Cristina tenía dos mayores de edad (19 y 23 años); que el pensionado comenzó la convivencia con la demandante en el año 2005; que lo sabe porque son vecinos y todos los días los veía; que estuvo en el velorio porque fue en la casa; que la hija es ahora la propietaria de la casa; que Ana Cristina no reclamó sobre la casa; que la familia de Juan lo visitaba y conocían de su vida; que Ana vive en la casa de un familiar y que le consta que Ana Cristina y Juan vivieron bajo el mismo techo.

GLADIS ESTELLA MORALES, indicó que vive en "La Regina" municipio de Candelaria; que conoció a Juan Antonio hace 22 años, lo que hace que vive en ese lugar porque tiene una tienda y él era cliente; que también conoce a ANA CRISTINA hace el mismo tiempo; que Ana y Juan vivían juntos hasta que él murió el 14 de agosto de 2017; que no tuvieron hijos; que estuvo en el velorio que fue en la casa de él, que Ana inició la relación con Juan en el 2005 más o menos, que lo sabe por vivir en el mismo barrio; que Juan vivía con Cristina y 2 hijos grandes y uno pequeño al que no le sabe la edad, pero que no son hijos de Juan Antonio; que la familia de Juan Antonio tenía conocimiento de su vida; que no sabe si Ana Cristina era su beneficiaria; que Ana trabaja en "Cavasa" y vive donde un familiar; que Juan tenía cáncer, perdió la voz antes de su fallecimiento; que era pensionado; que Ana y Juan vivían juntos y él se lo decía; que como ella tiene tienda allí compraban el mercado para el sostenimiento de ellos.

convivían juntos; que le hacía de comer, le lavaba la ropa y vivían en la misma casa; que no tuvieron hijos y que convivieron hasta que el murió; que estuvo con él cuando estaba grave, también en la clínica como ocho días, pero que murió en la casa de él a las 12 de la noche; que estaba con él en ese momento, que los gastos del sepelio los hizo el seguro porque un amigo lo tenía afiliado; que cuando se enojaba con Juan se iba para su casa que queda a una cuadra.

Así mismo fueron aportados por la parte actora los documentos obrantes a folios 2 a 9, contentivos de copia de resolución SUB 221335 de 10 de octubre de 2017, copia de registro de defunción, registro civil de nacimiento de la actora, declaraciones extrajudicial de ZITA MARINA TORO VDA DE BUESAQUILLO, GLADIS ESTELLA MORALES y JUAN ANTONIO OLIVEROS, misiva de Colpensiones dirigida a Juan Antonio Oliveros.

Las anteriores probanzas parecieran acreditar la convivencia y darle razón al a quo, sin embargo, es preciso también analizar la investigación administrativa a la que se refirió insistentemente Colpensiones para determinar la verdad de los hechos (anexo #25 carpeta)

Sobre el particular valga resaltar, que llama la atención de la Sala, el hecho que las testigos Zita Marina Toro Vda de Buesaquillo y Gladis Estella Morales, en la diligencia administrativa manifestaron al unísono conocer a la señora Ana Cristina Solarte, asegurando que ésta tuvo una relación con el señor Juan Antonio Oliveros Caballero, que unos días él se quedaba en la casa de la demandante y otras veces convivían en la de él; situación que fue corroborada por la demandante quien manifestó que cuando inició la relación cada uno tenía su vivienda propia y el causante la frecuentaba o viceversa, que el pensionado nunca dejó su vivienda porque un nieto que era drogadicto le hurtaba las cosas de la casa. Ahora, en el presente trámite cambian su versión indicando que vivían bajo el mismo techo, circunstancias que siembran la duda respecto a la convivencia como tal. Es de anotar que la señora Zita Marina Toro, quien dice haber conocido a la pareja por más de 20 años, no conoce la razón de su deceso e indica que fueron 3 los hijos del causante y 2 los de la actora, cuando son en verdad 5 y 3 respectivamente (anotando además la Sala, que escuchada la declaración, se escucha la orientación del apoderado de la demandante); la señora Morales por su parte, equivoca la fecha del deceso, indicando que fue en el año 2005, reitera esa respuesta hasta que ante la insistencia del juez corrige al 2017.

Aunado a lo anterior, los familiares del causante niegues, incluso por escrito la relación (expediente administrativo), aseverando que nunca la demandante convivió con su padre y que en los años de enfermedad de su progenitor fue una de sus hijas la que lo asistió, versión ratificada con la declaración rendida por la hija del causante, señora MARY OLIVEROS ALVAREZ quien expresó que su padre tenía vivienda propia; que de vez en cuando frecuentaba a la señora ANA CRISTINA y que le pagaba para que le brindara los servicios de aseo en el hogar, pero que nunca hubo convivencia.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha entendido por convivencia que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Se señala además, que la relación entre la pareja se dio desde el año 2005, sin embargo, no deja de llamar la atención que la afiliación a seguridad social en salud, sólo se realizara a escasos dos meses del deceso.

14610910 y10

años anteriores a la muerte del causante; las pruebas practicadas se iteran, son dudosas, las declarantes varian su versión a favor de la actora, por lo anterior se tiene que la sentencia proferida debe ser revocada, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

En ambas instancias, a cargo de la demandante y a favor de la accionada. En esta sede, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, identificada con el No.34 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANA CRISTINA SOLARTE**, contra la **COLPENSIONES**, y en su lugar se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, lo anterior conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la demandada. En esta sede, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia justificada)



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009d4a973b920d1f1a0cdeb2a8a3474d50f8a52686a6f1ecc2db9317be4719a3
Documento generado en 07/07/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALMIRA, 23 de junio de 2017

BZ2017_6548122-1669200

Señor (a)

JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO
LA REGINA CASA NO. 5-38
CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2017_6548122 del 23 de junio de 2017
Ciudadano: JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 2404311
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con “Dejar como Beneficiaria a mi compañera la señora ANA CRISTINA SOLARTE”, es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo primero de la Ley 1204 de 2008 que indica:

“Artículo 1º.:Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales. (...)"

Conforme a lo expuesto, una vez ocurra el hecho generador para el eventual reconocimiento de una pensión por el riesgo de muerte, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por usted y se tomará la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 1204 de 2008, resaltando que el beneficiario deberá adjuntar los documentos necesarios para acreditar tal calidad y acceder al pretendido derecho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Notaría 3

Palmira

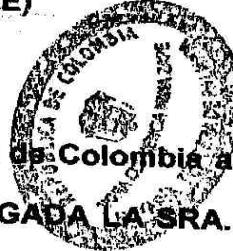


NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA (VALLE)

NIT No. 34.539.556 -1
DECLARACION JURAMENTADA
ART. 1 DECRETO 1557/89

ACTA

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 23 días del mes de Junio de 2017.
Ante la Notaria Tercera del Círculo de Palmira en la cual es ENCARGADA LA SRA. ANA DILIA CORDOBA CORDOBA.



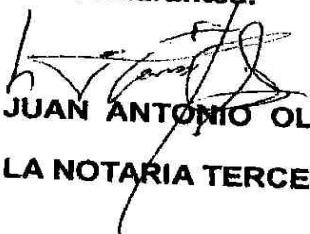
Nosotros: JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO – ANA CRISTINA SOLARTE mayores de edad, vecinos y residentes de Candelaria (Valle), identificados con cédula ciudadanía Nos 2.404.311 expedida en Palmira (Valle) y No. 66.878.569 expedida en Candelari (Valle) aptos para declarar y testificar en honor a la verdad y manifestaron BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Nos llamamos como quedó escrito al comienzo de esta declaración, somos vecinos y residentes en el Corregimiento de la Regina Jurisdicción de Candelaria, estado Civil: Unión Marital de hecho, ocupación: Pensionado – Hogar.

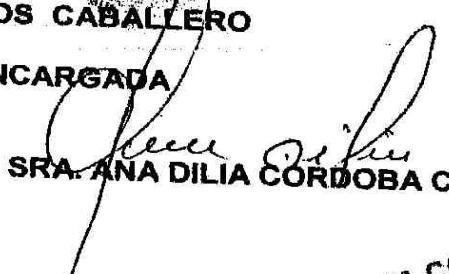
Que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción alguna desde hace doce (12) años. Yo, JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO soy quien veo y sufrago todos los gastos necesarios del hogar como es todo.

Derechos: \$12.200- IVA: \$2.318 – (Resolución 0451 de 20 de Enero de 2017 Supernotariado).

Los declarantes:


JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO
LA NOTARIA TERCERA ENCARGADA


ANA CRISTINA SOLARTE


SRA. ANA DILIA CORDOBA CORDOBA


ANA DILIA CORDOBA
Notaria 3a. Encargada
Palmira
Calle 31 Nro. 30-34
Teléfonos: 2726073 - 2728686 E-mail: notariad3a@palmira@gmail.com
Palmira - Valle



PROSPERIDAD
PARA TODOS

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la la pública

NOTARIA UNICA CANDELARIA VALLE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

ACTA No. 813

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de septiembre del año 2017, ante mí **JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Círculo de Candelaria Valle, compareció la señora **ZITA MARINA TORO VDA. DE BUESAQUILLO**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), Corregimiento La Regina, Barrio Los Carboneros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.102.951 expedida en San Bernardo, de estado civil viuda con unión marital de hecho, de profesión comerciante, ocupación actual comerciante, bajo la promesa de decir la verdad al tenor del Decreto 1557 de 1989, manifestó: **PRIMERO.-** Que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de veintiocho (28) años al señor **JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO**, porque fuimos amigos, por este conocimiento sé que él vivió en unión marital de hecho desde el 20 de enero de 2005, con la señora **ANA CRISTINA SOLARTE**, como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que perduró bajo el mismo techo hasta el momento del fallecimiento del señor **JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO**, ocurrido el día 16 de agosto del año 2017. **TERCERO.-** LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISI SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$12.200 IVA: \$2.318 Resolución 0451 de enero 20 del año 2017. (Superintendencia de Notariado y Registro). =====

LA DECLARANTE:

Z. Ita. Marina Toro
ZITA MARINA TORO VDA. DE BUESAQUILLO



INDICE DERECHO

EL NOTARIO



Jaime Alexis Chaparro

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

NOTARIA UNICA CANDELARIA VALLE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

ACTA No. 813

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de septiembre del año 2017, ante mí **JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Círculo de Candelaria Valle, compareció la señora **ZITA MARINA TORO VDA. DE BUESAQUILLO**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), Corregimiento La Regina, Barrio Los Carboneros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.102.951 expedida en San Bernardo, de estado civil viuda con unión marital de hecho, de profesión comerciante, ocupación actual comerciante, bajó la promesa de decir la verdad al tenor del Decreto 1557 de 1989, manifestó: **PRIMERO.-** Que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de veintiocho (28) años al señor **JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO**, porque fuimos amigos, por este conocimiento sé que él vivió en unión marital de hecho desde el 20 de enero de 2005, con la señora **ANA CRISTINA SOLARTE**, como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que perduró bajo el mismo techo hasta el momento del fallecimiento del señor **JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO**, ocurrido el día 16 de agosto del año 2017. **TERCERO.-** LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$12.200 IVA: \$2.318 Resolución 0451 de enero 20 del año 2017. (Superintendencia de Notariado y Registro). ===

LA DECLARANTE:

Zita Marina Toro
ZITA MARINA TORO VDA. DE BUESAQUILLO

INDICE DERECHO

EL NOTARIO



JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

ACTA No. 812

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de septiembre del año 2017, ante mí JAIME ALEXIS CHAPARRO, Notario Único del Círculo de Candelaria Valle, compareció la señora GLADIS ESTELLA MORALES, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), Corregimiento La Regina, Barrio Popular Calle 7 No. 4-27, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.218 expedida en Candelaria, de estado civil casada, de profesión comerciante, ocupación actual comerciante, bajo la promesa de decir la verdad al tenor del Decreto 1557 de 1989, manifestó: **PRIERO.** - Que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de diecinueve (19) años al señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, porque fuimos amigos, por este conocimiento sé que él vivió en unión marital de hecho desde el 20 de enero de 2005, con la señora ANA CRISTINA SOLARTE, como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que perduró bajo el mismo techo hasta el momento del fallecimiento del señor JUAN ANTONIO OLIVEROS CABALLERO, ocurrido el día 16 de agosto del año 2017. **TERCERO.** - LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$12.200 IVA: \$2.318 Resolución 0451 de enero 20 del año 2017. (Superintendencia de Notariado y Registro). =====

LA DECLARANTE:


GLADIS ESTELLA MORALES



INDICE DERECHO

EL NOTARIO



JAIME ALEXIS CHAPARRO

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE